

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
**ACTA No. 51 DE 2020**  
**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL CPACA**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 05:05 p.m. del día de hoy jueves 27 de febrero del 2020, la suscrita, Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2019-00163-00**, impetrado por **JAIRO SÁNCHEZ LATORRE**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	<b>SANDRA MILENA OBANDO PÉREZ</b>
Cédula de ciudadanía No.	65.631.793
Tarjeta Profesional No.	221.780
Correo Electrónico	estudio@litigius.com.co
Celular	319-687 11 58 – 320 875 03 80

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	<b>DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ</b>
Cédula de ciudadanía No.	5.820.675
Tarjeta Profesional No.	154.058
Correo Electrónico	daniel.manjarres675@casur.gov.co
Celular	314 30 10 300

Se reconoce personería para actuar nombre y representación de la parte actora a la abogada **SANDRA MILENA OBANDO PÉREZ**, conforme a la sustitución de poder allegado a las presentes diligencias. Decisión notificada en estrados. En silencio

De otro lado, se reconoce personería para actuar nombre y representación de la parte accionada al abogado **DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ**, conforme al poder allegado a las presentes diligencias. Decisión notificada en estrados. En silencio.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia, no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna. Decisión notificada en estrados. En silencio.

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que la entidad contestó la acción de manera extemporánea, no serán tenidos en cuenta los medios exceptivos allí propuestos. Adicionalmente, el Despacho no encuentra acreditada alguna de las excepciones de las que deban ser decididas en este momento procesal. Decisión notificada en estrados. En silencio.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Como quiera que el extremo pasivo contestó la demanda de forma extemporánea, procede el Despacho a efectuar la fijación del litigio de la siguiente forma:

Se precisa que, el problema jurídico se centrará en verificar la legalidad de los actos que han sido acusados y, en consecuencia, determinar si al actor le asiste el derecho a que se reajuste y pague la asignación mensual de retiro, para que se incluya la totalidad de la partida prima de actividad, conforme a lo señalado en los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 del 2003, así como el pago retroactivo, debidamente indexado, de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro, tal y como se reclama en la demanda. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen fórmula de arreglo, para lo cual, la entidad demandada señaló que reunido el comité de conciliación, determinó no ofrecer fórmula de arreglo. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara fallida esta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## **DECRETO DE PRUEBAS-AUTO DE PRUEBAS N° 331**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

**POR LA PARTE DEMANDADA-CASUR:** Se observa que la entidad demandada contestó la demanda de forma extemporánea, razón por la que no pueden tenerse en cuenta las documentales aportadas. Pese a lo anterior, se tendrán en cuenta los antecedentes administrativos que fueron allegados.

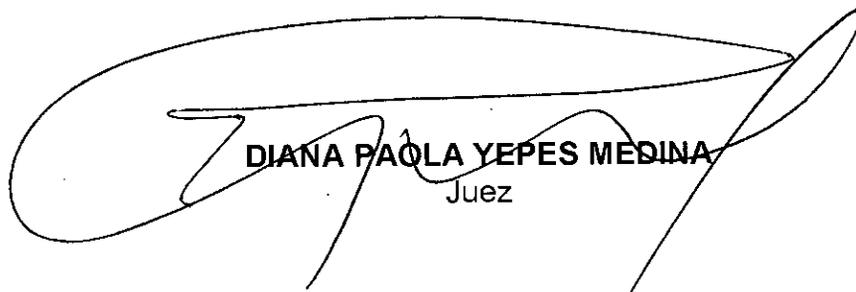
Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

Como quiera que no existen medios probatorios por recaudar, se prescinde de adelantar la correspondiente audiencia de pruebas. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 182 del CPACA, el Juzgado se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de las partes, el despacho proferirá sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 del CPACA, toda vez que en este momento no es posible dictar el sentido de la decisión, dado que se está ante el estudio del material probatorio y los alegatos de conclusión, lo cual resulta necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

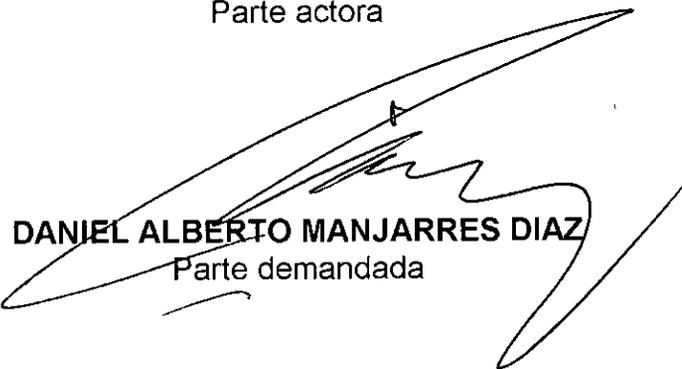
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 05:14 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



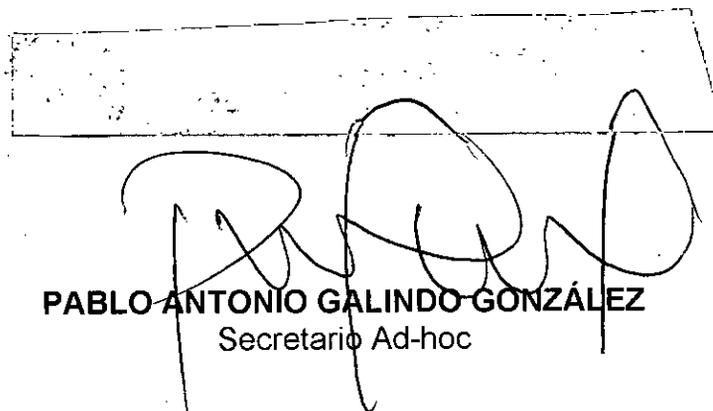
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
Juez



**SANDRA MILENA OBANDO PÉREZ**  
Parte actora



**DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ**  
Parte demandada



**PABLO ANTONIO GALINDO GONZÁLEZ**  
Secretario Ad-hoc

